



*Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO NACIONAL DEL TRABAJO N 34**

**EXPTE. N° 37.184/2014 SENTENCIA N° 12.854**

**AUTOS: "ZOCCHI, ADRIAN ABEL C/ ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO".**

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2020.

**Y VISTOS:**

Con el escrito de inicio el actor reclama a **ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.** y a **CARL HENRIK ODFJELL**, el pago de las diferencias indemnizatorias correspondientes a su distracto, diferencia de haberes, multas de la ley 24.013, 25.323 y 25.345, conforme montos que detalla. Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 1/6/1995, que lo hizo hasta la fecha de despido en el mes de enero de 2014, que en el año 2004 fue promovido al cargo de Sub Gerente Comercial, que en el mes de febrero de 2007 fue promovido para desempeñar la Gerencia General de las Terminales Portuarias radicada en Chile, a través de otra empresa del grupo Odfjell, denominada Terquim SA.. Relata que en febrero de 2013 fue removido de dicho cargo en Chile, bajo la promesa de ser reubicado en Argentina en un cargo de acorde jearaquía, que ello no ocurrió, que cuando regresó gozó de una licencia para reorganizarse, que al regresar de la licencia lo mantuvieron en el cargo de Sub Gerente Comercial -mismo que antes del traslado-, que sin reponerle la remuneración ni beneficios que gozaba de una suma promedio de \$ 8.000, que eran reintegro de gastos por uso de automóvil, que desde su regreso trabajó hasta el distracto en las oficinas de Alicia Moreau de Justo 1960. Explica que la remuneración devengada en su criterio es de \$ 184.840,71, que al salario que siguió percibiendo desde Argentina, se le suman U\$S 10.000 por recibo de sueldo en Chile y U\$S 10.000 en beneficios adicionales -alquiler de vivienda primer nivel con todos los gastos pagos, club social, otorgamiento de teléfono celular para uso personal y de automóvil con todo pago y solventaban los gastos de viajes familiares, gastos personales, con la tarjeta de crédito, que era abonada por la empresa. Refiere que el Sr. Carl Odfjell decidió en noviembre de 2012 que no podía continuar la contratación en la República de Chile, que se firmó un convenio de desvinculación en Chile, mediante el cual se le abonó en moneda paridad Argentina la suma de \$ 192.299, desvinculación que deja entrever de nula. Luego relata el profuso intercambio telegráfico suscitado entre las partes en nuestro país, mediante el cual el actor se considera despedido y al mismo tiempo la demandada lo despide en forma directa. Reconoce el pago indemnizatorio en la República Argentina por parte de Tegsa S.A. de la suma de \$ 799.519, que tilda de insuficiente. Viene a estos obrados a reclamar las diferencias salariales e indemnizatorias que señala. Plantea la inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT. Solicita la aplicación del CCT 130/75. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 10 de la ley 23.928 y normas complementarias.

La empresa demandada **ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.**, comparece a fs. 300 y ss. y el codemandado **CARL HENRIK ODFJELL** hace lo propio a fs. 447 y ss..

Reconociendo la empresa demandada, la fecha de ingreso, la actividad de la empresa demandada, el desempeño del actor en Chile, el horario laboral, el salario pactado en nuestro país, el despido directo, el pago indemnizatorio, las comunicaciones epistolares ante escribano, los recibos de haberes de Odfjell Terminals Tagsa, el contrato suscripto con Terquim, el contrato finiquito con dicha compañía, y tres comunicaciones de vacaciones. Niega la aplicación del CCT 130/75 y refiere que la norma aplicable es el CCT 485/2007. Niega todos los demás hechos expuestos en el inicio. Expresando que el actor durante 19 años trabajó como alto funcionario de la accionada, con un salario de \$ 45.788,88, que durante un período de 6 años fue Gerente General y máxima autoridad jerárquica



y funcional de Terquim en la República de Chile, que allí corresponderían según el actor las supuestas irregularidades registrales, período en el que se desempeñó como funcionario ex patriado, con un contrato ejecutado 100% en Chile, que la extinción de dicho contrato conllevó al pago indemnizatorio en tal país y que ello se operó por una desvinculación producto de la voluntad de ambas partes -acuerdo de finiquito-. Niega la deficiencia registral apuntada por la parte actora. Sostiene esta demandada que no le asiste derecho al actor en su reclamo indemnizatorio, que fue despedido el 11/1/2014, abonándosele la indemnización de ley que le correspondía y las sumas que devengó de su contrato laboral conforme a derecho, que la reparación indemnizatoria fue calculada conforme Fallo de la CSJN "Vizzoti".

La persona física codemandada, refiere que es ciudadano Noruego, sin residencia en nuestro país, reside en Brasil, donde brinda servicios a otra empresa vinculada. Sostiene que no es ni fue accionista ni dueño de Odfjell Terminals Tagsa ni desempeñó cargo alguno en Odfjell Terminals Tagsa ni en TERquim, sino hasta 2013, por unos meses antes de la desvinculación del actor. Aclara que por ese entonces, fue designado miembro del directorio de Odfjell Terminals Tagsa. Alega ausencia de presupuestos para la atribución de responsabilidad solidaria en el marco de la ley 19.550 y funda su postura. Luego y por lo demás, adhiere a los términos del responde de la empresa señalada.

Por estos y demás fundamentos, sostienen el rechazo de la demanda, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** En atención a los términos en que ha sido traída la cuestión a resolver y teniendo en cuenta los relatos contenidos en los escritos constitutivos del proceso – las partes reconocen el despido directo y el pago de liquidación final-, deberá analizarse, en confrontación con las probanzas arrimadas a la causa, si son procedentes las sumas que se reclaman (cfr. art. 377 del CPCCN), en concepto de diferencias y multas pretendidas.

En lo que sí existe controversia es en la fecha en que se operó el distracto.

Al respecto y conforme la informativa del correo de fs. 584, tengo que el despido fue comunicado por la empleadora en el domicilio del trabajador que se corresponde con el de la demanda y el de sus propias misivas, con la comunicación del 10/1/2014, que fue devuelta con la consigna "cerrado con aviso", habiendo concurrido a domicilio la empresa de correo los días 11/1/2014 a las 10.45 hs. y el 13/1/2014 a las 13.30 hs. (ver fs. 553/556 y fs. 584).

Entonces y desde que el Correo Argentino nos informó que en tal domicilio no pudo entregar misiva por "Cerrado Con Aviso", habiendo concurrido en dos oportunidades el día 11 y el día 13/1/2014, que la actora no haya recibido la comunicación de referencia, no es imputable al empleador, puesto que aquella desde el aviso de visita, no concurrió a la oficina de mención a notificarse de lo dispuesto por la empleadora.

De acuerdo a la jurisprudencia que reza "Si el telegrama de despido fue devuelto por el distribuidor con la observación "cerrado con aviso", dicha comunicación debe tenerse por válida y produciendo plenos efectos, ya que si bien quien elige un medio de notificación corre con los riesgos que dicho medio conlleva, no es así cuando la notificación no ha sido entregada por circunstancias ajenas al empleador (en el caso el demandado cursó la notificación al correcto domicilio del trabajador). De modo que, en tal caso, es el accionante quien debe arbitrar los medios para recibir en tiempo oportuno la correspondencia que le está dirigida" (CNAT, Sala III "Belogorsky, Mónica c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ despido" SD 87.372), "Cuando la empresa postal, ante





## *Poder Judicial de la Nación*

el fracaso del intento de entregar el telegrama, deja “Aviso”, haciendo saber al destinatario que la pieza queda en sus oficinas a efectos de que concurra a retirarla, ésta debe cargar con los efectos de su renuencia a recogerlo y el incumplimiento de esa carga obsta a la alegación posterior de no haber llegado a enterarse de su contenido ...” (CNAT, Sala VIII “Bustos, Alfredo c/ Bagley SA s/ despido”, SD 31.248).

Por tales circunstancias, se tiene por perfeccionado el despido sin causa dispuesto por la accionada el 11/1/2014 a las 10.45 hs..

A lo expuesto cabe agregar que no soslayo la informativa de correo de fs. 687, que da cuenta que el telegrama de intimación del actor para que aclaren situación laboral e íntima para que en 30 días se regularicen aportes previsionales de pagos sin registrar, bajo apercibimiento de despido y de las multas de los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, fue enviado desde la empresa de correo el día 9/1/2014; pero, lo que sucedió es que este telegrama, se cruzó con la segunda visita de la misiva de despido señalada de la demandada.

Por tanto, y ratificando que el despido lo tengo por perfeccionado el 11/1/2014 -primera visita del correo al actor el día 11/1/2014, 10.45 hs.-, tampoco le asistiría razón a la parte actora en cuanto a que la interpelación suya del 9/1/2014 llegó previo al distracto, aun de considerar el cruce cablegráfico del 13/1/2014; pues, lo cierto es que la segunda visita del telegrama de despido del 13/1/2014, tiene constancia horaria 13.30 hs. y la visita del telegrama de intimación de la LNE del actor no tiene constancia horaria; por lo que, no probado el horario de recepción del comunicado actoral, a mi modo de ver no cabe otra solución y como segunda opción de tener por recibido primero el de la demandada. Entonces, de cualquier modo, el despido directo se produjo previo a dicha interpelación en los términos de la ley 24.013.

Finalmente en el punto, no paso por alto la decisión de la accionada de despedir al actor mediante acta pasada por Escribano Público, de lo que da cuenta el instrumento traído con el responde, que si bien da fe por tratarse de un instrumento público, no redargüido de falso; toda vez que el Actuario, no logró ubicar al requerido -Sr. Zocchi-, no surtió efecto jurídico dicho acto notarial, a los fines pretendidos.

II. Para desentrañar la situación fáctica controvertida, paso a analizar la prueba testimonial, en lo que respecta a los hechos controvertidos:

Los testigos que declaran por la parte actora, refieren que conocen al demandante de su cargo gerencial en la accionada, que la empresa demandada pertenece a un grupo empresario liderado por el coaccionado Carl Odfjell, explicando los testigos que dentro del grupo empresario existen dos sub grupos, uno es el subgrupo con sede en Oslo y otro el subgrupo Sudamérica, liderado éste último por el Sr. Carl Odfjell, en este subgrupo se nuclean las empresas DOM - Perú-, TERquim -Chile-, TEgsa -Argentina- y en Brasil un subgrupo de 8 compañías -Agencia Marítima Granel-, que Carl era dueño, jefe y accionista de éstas, que era quién participaba en las decisiones, asistía a reuniones con los gerentes, que al actor, quién trabajaba en Tegsa en sede Argentina, que el actor en Argentina era Subgerente comercial, que entre los años 2006 y 2007 se lo promueve como Gerente General de Terquim Chile – o gerente local-, diciendo el testigo presencial SCIARONI que, fue él a pedido de Carlos Odfjell quién gestiona y efectuó la propuesta de trabajo al actor para desempeñarse en Terquim, Chile, que la propuesta laboral y asignación en dicho destino fue cerrado y convenido en sede Argentina, lo que ratifica el testigo López Titus, que el contrato lo confeccionó el Gerente chileno mencionado precedentemente, quién a fs. 782 dijo que todo fue convenido y cerrado en Argentina con el actor y entre él, Sciaroni y Carl Henrik Odfjell, que la reunión en Chile fue básicamente para los documentos, que se realizaron conforme legislación de dicho país, que era por



tiempo indefinida la contratación, que se había previsto en el contrato el pago del salario con más, automóvil, vivienda con todos los gastos incluidos, pasajes cada dos meses para el actor y su familia y demás en Chile y se le continuaba abonando el salario de Argentina, que cuando en 2012 regresa -que para el año 2013 ya no trabajaba en Chile y se desvinculó de la empresa para 2014-, tuvo que gestionar el actor su posición, que participó de reuniones de gerentes en Puerto Madero, incluso concurrió Carl Odfjell, que el testigo Perez Titus relata que le comentaron que al actor además del salario le pagaban en Argentina U\$\$ 5.000, pero aclara que en verdad no sabe cómo se registraba ello. A tales dichos agrega el testigo Pedriel, que cuando el actor regresó de Chile trabajó bajo su mando hasta enero de 2014, que dejó de hacerlo por una cuestión de reestructuración, que volvió a su puesto o rango que tenía en Argentina, que cuando el actor regresa había otro profesional en su puesto el Sr. Luciano Hernández, que tanto el actor como Hernández estaban bajo el mando del testigo, que se decide el despido del actor por una cuestión profesional, que el actor durante su trabajo en Argentina tenía su propio automóvil y la empresa le compensaba los gastos por kilómetros recorridos y se compensan también la manutención del vehículo el pago del estacionamiento, que la empresa Tagsa tiene esa información (**SCIARONI**, fs. 775; **LOPEZ TITUS**, fs. 781; **PEDRIEL -es testigo común, también fue citado por el codemandado Carl Odfjell-**, fs. 860). El testigo común **ZIBERNA** (fs. 864), relató en términos similares a los anteriores y agregó que conoce al actor de la empresa, que el dicente trabajó para la empresa brasilera, que trabajó con el actor en Terquim Chile, que el dicente también fue asignado allí, que el dicente fue Gerente de Obra, que lo que sabe es que el actor en Chile fue asignado como Gerente General, que sabe que fue desvinculado conforme ley Chilena, que cuando regreso fue Subgerente Comercial y prestaba servicios en Dock Sud y luego se trasladaba a Campana, que dichos traslados eran con vehículo propio, se le compensaban los gastos, que esto se cancelaba a través de cuenta bancaria sueldo, que los gastos de estacionamiento es contra presentación de ticket, que además todos los gerentes y el actor tenían teléfono celular y tarjeta corporativa proporcionados por Tagsa.

Por la demandada, además de los testigos comunes, declara **GARCÍA** (fs. 872), -Jefe de contaduría- manifestó que el actor trabajaba en Dock Sud, que iba a veces a la planta de la empresa de Campana y también visitaba clientes, que la empresa lo envió a Chile a Terquim, que allí estaba de Gerente, que lo único que la empresa daba como herramienta era celular y nada más, que el actor utilizaba su propio vehículo y se le reconocía el recorrido por kilómetros recorridos, que esa era la política de la empresa, que normalmente se completa una planilla con los kilómetros y se presentan tickets si usó estacionamiento, que eso se pasa a tesorería y se pagan esos gastos por transferencia bancaria, más el salario, que el rol del actor fue cubierto antes del regreso del accionante, lo fue a través del Sr. Hernández. **HERNANDEZ LUCIANO** (fs. 876), testigo que relató que el codemandado Carl Odfjell es gerente de Brasil y gerente del grupo de toda Latinoamérica, que el actor fue jefe del dicente, que fue quién lo tomó al testigo, que el actor era sub gerente comercial, que luego fue trasladado a Chile, que el actor fue mandado a Chile por Sciaroni, que el dicente no sabe las condiciones laborales del actor en Chile ni las de Argentina, que aquí el actor se trasladaba en su auto particular, concurría a Dock Sud y a Campana, que en cuanto a esos traslados se reconocían por kilómetros se anotaban en una planilla, que tenían que presentar los gastos de movilidad de viáticos, que se presentaba la planilla firmada por el superior y se depositaban los gastos en la cuenta sueldo, que cuando el actor regresó de Chile ocupó el cargo de Subgerente Comercial, que Tagsa entregaba un teléfono celular para comunicarse internamente y con clientes, que se puede hacer uso particular del mismo, pero limitado, que accionistas de TAGSA son dos





## *Poder Judicial de la Nación*

compañías Rederit y Mathilda, que desconoce los accionistas de la empresa, que el grupo esta compuesto por cuatro empresas Granel en Brasil, Tagsa en Argentina, Terquim Chile y DQM en Perú, que todas son Odfjell Terminal, que Sciaroni reportaba a Carl Odfjell, que Carl Odfjell es Gerente Regional de todas la zona, que el actor reportaba a Carl Odfjell y a Sciaroni, que Carl Odfjell vive en Brasil, que viene a Argentina, que cuanto el actor se fue a Chile, sus tareas las cubrió el dicente, que tenían con el actor superposición de tareas.

**RENERIA (fs. 1077)**, relató que el codemandado físico era prácticamente el dueño de la empresa, que era accionista, que el actor trabajó en las dependencias de Dock Sud, que el dicente no sabe como se conformaba la remuneración del actor, que el actor en el año 2008 fue a cumplir funciones de Gerente General en Chile, en la empresa TERquim, que era una compañía del grupo Odfjell, que el dicente vio una comunicación escrita que decía que el actor se iba a hacer cargo de la gerencia en Chile, por eso supone que se resolvió por Gerencia o Directorio -se refiere el testigo a sectores de la empresa TEgsa-, que describe el grupo de empresas en similar sentido que el resto de los declarantes.

**LIRAGHI (fs. 1079)**, refirió que el dicente trabaja en la empresa demandada en el área de R.H., que el actor se desempeñaba en Dock Sud y en Campana, que el actor se movilizaba con un vehículo de su propiedad para ir de un lugar a otro, que se reconocía el pago por kilómetros recorridos, que el sueldo estaba compuesto por un básico y un rubro a cuenta de futuros aumentos, que el actor fue expatriado a Terquim Chile, que es una empresa del grupo Odfjell Sudamérica, que desconoce porqué el actor volvió, cuando regresó continuó con su cargo de Sub Gerente Comercial, que mientras el actor estuvo en Chile, la empresa TAGsa le continuó abonando el salario con los incrementos salariales habidos conforme normativa convencional, que se depositaba en su cuenta sueldo de Argentina, que se efectuaban aportes y eventualmente retención de ganancias, que al actor le otorgaban celular para uso laboral, que el convenio que se aplica es el 485/07, que lo sabe porque el dicente esta en recursos humanos, que desconoce las condiciones en las que el actor fue a trabajar a Chile.

**VON STREMYR (fs. 1083)**, manifestó que conoce a las partes, que el dicente trabaja para la demandada desde 1992, que es Gerente General, que la causa del despido del actor fue por bajo rendimiento, el dicente en ese momento era gerente de finanzas, que el actor en su trabajo usaba remis o auto propio, la empresa no proveía, que si usaba su auto se le reintegraba el gasto por kilómetro, que se consignaba el viaje, la cantidad de kilómetros y se presentaba una planilla para su cobro, que la empresa estipulaba el gasto de acuerdo a la cantidad de kilómetros, que en estos casos la empresa depositaba el gasto en la cuenta sueldo del trabajador, que el actor estuvo expatriado en Chile, que fue a trabajar a Terquim, que esa empresa no tiene nada que ver con TAGsa, que son empresas independientes, que fue Siaroni de la empresa Tagsa el que decidió que fuera el actor a trabajar a Chile, que Siaroni era Gerente General en TAGsa y tenía responsabilidad funcional en la empresa Chilena, que entiende el testigo que Siaroni era director de la empresa Terquim, que cuando el actor volvió de Chile continuó con su función anterior, que la empresa demandada otorgaba celular y computadora fija para trabajar, que los gastos del celular los pagaba la empresa, que el fin del celular era atender cuestiones comerciales. Luego, el testigo al igual que el anterior relata que al actor se le continuaron realizando los pagos en Argentina y demás al respecto y menciona las empresas del grupo, tal como lo hace el resto de los declarantes.

Se contempla asimismo, el reconocimiento de los testigos Sciaroni y Lopez Titus y se tienen por valederos tales documentos.

De un atento análisis de la prueba testimonial reseñada, que se valora de acuerdo al principio de la sana crítica (arts. 90 LO y 386 del CPCCN),



contemplando asimismo, las impugnaciones deducidas contra dicha testimonial y que ciertos declarantes tienen juicio pendiente contra la accionada por similares motivos y, entendiendo que en el punto, no se trata de descartar al testigo con juicio pendiente sino a valorar sus declaraciones con sumo rigor crítico, ya que dicho supuesto no es uno de los previstos para los testigos excluidos del art. 427 del CPCCN

Teniendo en cuenta que se ha afirmado que *"La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden"* (CNAT, Sala II, Expte. N° 27.682/2003, "Jarzab, Susana c/ Villa Real Cooperativa de Crédito Ltda. y otros s/ despido", 10/10/06); ello, impone verifique los dichos en el contexto declarado de acuerdo a las sabias reglas de la sana crítica.

En la inteligencia del criterio sentado por la CSJN en cuanto a que "...Para la valoración de la prueba testimonial deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran con lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (C.S.J.N. "Dadi Criado, Edgardo M. y otro", 2/7/91). Sentencia n° 38431 del 14/9/11 en causa n°16.873/08 "Franolino Juan Osvaldo c.Swiss Medical SA s/despido".

Es en tal marco, que la prueba rendida forma convicción (cfr. Arts. 90 LO, 386 y 456 CPCCN), en cuanto a que el accionante prestó tareas durante el largo lapso de la relación laboral en la filial de la demandada cita en nuestro país, para transcurrir con el máximo cargo de Gerente General en la empresa del grupo Terquim durante seis años de trabajo, regresando al país a un cargo de menor jerarquía que aquél, que era el mismo que ostentaba antes de su traslado -de Sub gerente comercial-, quedó claro que los testigos referenciaron que el traslado del actor desde Argentina a la filial Chilena, fue convenido y consensuado en Argentina interviniendo en la negociación de "asignación internacional" -ver fs. 304 del responde- el Sr. Carl Odfjell, el Gerente Sciaroni y el ejecutivo chileno López Titus, que si bien el contrato se suscribió en Chile, todo fue negociado, convenido, aceptado en negociación en Argentina entre el actor y los mencionados; que durante su estadía en Chile conforme lo convenido se le brindó vivienda y vehículo y se hizo cargo la empresa Chilena del pago de todos los gastos, además de pasajes de avión para el actor y su familia; que durante su trabajo en Argentina, la empresa abonaba en compensación gastos de combustibles por kilometraje fijo que se asentaba en una lista y estacionamiento contra prestación de tickets, todo lo que se depositaba en la cuenta sueldo del actor -por lo que entiendo ya incorporado tales emolumentos a su retribución-; que a su regreso continuó laborando en Tegsa, con el cargo de menor nivel igual al anterior a la expatriación. Los testigos de ambas partes sindicaron que el Sr. Carl Odfjell, era quien se ocupaba de las empresas del grupo Latinoamérica, conformado por Tegsa, TERquim, DQM y Granel, que Carl era el Gerente Regional, dueño y jefe.





## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo el informe de IGJ de fs. 611 y ss., da cuenta que la empresa demandada ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A., se encuentra íntimamente vinculada al grupo Noruego con domicilio en Oslo (ver traducciones acompañadas por la IGJ y también se informa que el Sr. Carl Henrik Odfjell, ha actuado legalmente en las presentaciones estatutarias como representante de accionistas, siendo asimismo accionista. Advierto que en el Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fs. 653, de la empresa demandada Odfjell Terminals Tagsa SA, surge que el Sr. Carl Henrik Odfjell fue designado presidente de la sociedad. También se desprende que los accionistas de la firma son A/SRederiet Odfjell y A/S SS Mathilda, tal como surge asimismo de la contable.

Ahora bien, sin perjuicio de esa informativa, no es menos cierto que los testigos referenciados fueron contestes en cuanto a la íntima vinculación entre las empresas mencionadas TEGSA, TERQUIM, DQM y Granel, con la injerencia directa en todas ellas y como Gerente de Región del Sr. Carl Henrik Odfjell.

De tal suerte y contemplando la prueba documental reconocida en juicio, la pericial en sistemas, que reza sobre la autenticidad de intercambio de mails -que solo tendré en cuenta los escritos en idioma nacional-, considerando el contrato de trabajo convenido en Argentina y suscripto entre el actor y la firma Terquem filial chilena del grupo demandado -lo que no objeta la accionada en el responde y dicen los testigos-, que la filial Argentina del Grupo Tegsa continuó abonando salarios en nuestro país y efectuando al actor aportes de ley mientras desempeñaba funciones en Chile (AFIP fs. 704 y ss); todo ello motiva que sin perjuicio de la resolución de dicho contrato -me refiero a la contratación por parte de Terquim Chile- a través de la figura de “finiquito” y bajo el régimen de la ley laboral chilena; siendo que el art. 3 de la LCT, prevé “Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio”; debo interpretar cómo se contempla dicho instituto normativo en un caso como el de marras.

Del que se desprende que, el contrato laboral fue uno y único y transcurrió en ambos territorios. Nótese que el actor laboró aproximadamente 19 años para Tegsa, con un contrato de traslado, ascendido y consensuado en Argentina, en oficinas de Tegsa, con los superiores de Tegsa y con la filial chilena Terquim, que mientras prestaba tareas por 6/7 años para Terquim, también se le abonaba el salario en Tegsa Argentina.

Es decir, la contratación en Argentina nunca se interrumpió, desde la fecha de ingreso 1/6/95 hasta el distracto de enero de 2014 -ver pericial contable fs. 1056-, que todo el período trabajado en Argentina se le abonaron salarios, pese a su traslado a Chile, donde también se le abonaron salarios; que durante la vigencia del contrato de trabajo en Argentina, previo al traslado del actor a Chile y luego de su regreso ocupó el puesto de Sub Gerente -ver testigos y contable citada-; que en su desempeño en Terquim Chile, en su asignación internacional -tal como refiere la demandada en el responde- su situación de revista importó un ascenso transitorio, ya que su cargo fue el máximo de la empresa -Gerente General-, y se le abonaban salarios en moneda de curso legal más salarios en especie -casa, vehículo, celular-; lo cual no surge del contrato laboral que tengo a la vista.

De tal suerte, contemplando que las empresas mencionadas formaron un grupo económico o conjunto interrelacionado de empresas (ver mi análisis en párrafos anteriores y ello surge asimismo de los dichos de los testigos por más que los de la demandada se esfuerzan sin lograrlo, en sostener que son empresas distintas), al punto que la negociación de “asignación internacional” del actor en Chile fue consensuada en Argentina con la intervención de jerárquicos de Tegsa y del Gerente de Región Sr. Odfjell, siendo que la propia accionada por la teoría de los actos propios reconoce que el destino del demandante fue una “asignación



internacional” del funcionario expatriado a mi juicio se trató de una única relación laboral, sin suspensión de la contratación de Tegsa y con transferencia del contrato de trabajo del actor consensuado, por un período a la filial del grupo empresario Terquim en Chile; retornando el accionante a su puesto en Tegsa previo al despido. Me explico, hubo transferencia del contrato laboral consensuada y aceptada por el trabajador (art. 229 LCT).

Por lo que, además de que se pactó la contratación del vínculo habido con la empresa Chilena en Argentina -más allá de donde se suscribió el contrato formato papel-, considero que este es un supuesto de trabajo cumplido en dos territorios, con celebración del contrato de trabajo primigenio para la empresa Argentina en nuestro país y para la filial Chilena pactado también en nuestro país -con prestación de servicios en este caso en Chile-, por lo cual, tal como entiende la doctrina “en los casos de lugar múltiple de ejecución, debe aplicarse la ley del principal lugar de aplicación y, en caso de duda, el que tenga el derecho más favorable por aplicación del principio más beneficioso para el trabajador (art. 9 LCT)” (Juan Carlos Fernández Madrid -Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, LA LEY, pág. 479, Buenos Aires, 1992- citando al Dr. Justo López), por lo cual, soy de opinión, que al caso de autos, toda vez que se efectivizó la ejecución principal del contrato laboral en la República Argentina, se le debe aplicar la ley 20.744, lo que así decido.

A lo expuesto, dable es señalar que tal como resolvió la SALA II de la CNAT “n re” “Bardessono, Guillermo c/ HSBC Banck” (expte. 17.534/2012), cuando se da el supuesto de “... circulación de mano de obra dependiente entre distintas unidades productivas que integran un grupo económico transaccional, nos encontramos aquí frente a un trabajador que es inicialmente contratado por una de las empresas del grupo y, mediante una oferta laboral, destinado a prestar tareas en una filial extranjera, sin rescindir el vínculo original y con posibilidad de retornar a la entidad de origen ... Considero que nada obsta a que, en casos como el sub examine, resulten plenamente aplicables las disposiciones que la ley 20.744 prevé para el supuesto de cesión de personal (arts. 229 y ccts.), en tanto el contrato de trabajo se celebró en la República Argentina, se ejecutó inicialmente aquí y la cesión temporal del dependiente también se efectuó en territorio nacional (art. 3 LCT)...”.

Asimismo, comparto la jurisprudencia que ha ponderado que “En el ámbito del Derecho del Trabajo, el fenómeno de las empresas multinacionales o de los grupos económicos... no resulta novedosa, y al respecto, se ha señalado que el concurso o fraude a la conducción temeraria es sólo un aspecto de la responsabilidad posible del grupo económico en relación a una forma particular de contratación (art. 31 LCT), porque el grupo económico multinacional que aparece bajo la forma de una persona jurídica diferente en cada un o de los países en que actúa, es una sola entidad real y debe ser considerado el verdadero y único empleador del trabajador que desarrolla distintas tareas en las distintas filiales o para las distintas empresas, aun en ausencia de conductas fraudulentas, por lo que correspondería admitir la responsabilidad de una de las empresas subsidiarias por las deudas de otra u otras, o de todo el grupo, derivadas del contrato de trabajo (conf. Juan Carlos Fernández Madrid, T.P de D del Tr., T1 pág 942 Ed. 1989)”, considerando asimismo, que la relación que se traba dentro del grupo es púnica (Sala II, CNAT, Tommasi c/ Air Plus Argentina).

De ello se colige, que por un lado debe estarse al R.C.T. por cuanto el contrato originario, jamás interrumpido se celebró y ejecutó en Argentina y ello conforme asimismo art. 9 LCT y por otro, dado que la contratación para el trabajo encargado como “asignación internacional” -términos utilizados por la accionada en el responde- en el extranjero, fue negociado, convenido o consensuado en nuestro







## *Poder Judicial de la Nación*

país, no cabe duda sobre la aplicación de la normativa de la ley 20.744 -ejecución principal del contrato de trabajo en la República Argentina-.

De tal suerte, la negociación para la finalización del vínculo habido entre Terquim y el actor en Chile -hecho e instrumento en el que las partes son contestes-, mediante la figura de la Ley extranjera -convenio de “finiquito”-, no puede ser resuelto bajo los términos de la ley 20.744. En efecto, aunque dicha figura se asemejaría a los términos del art. 241 LCT, no probada la normativa internacional, y siendo asimismo irrelevante para la resolución del caso dicha cuestión, en tanto y en cuanto, dejé sentado que hubo una transferencia del contrato de trabajo por el instituto del art. 229 de la LCT, no cabe avocarse a tal situación, lo que no obsta a que el importe recibido por el actor fruto de la negociación que él mismo expresa existió, sea contemplado como pago a cuenta (art. 260 LCT) -importe de \$ 196.299.- (fs. 23 y fs. 32 vta. del inicio).

También, en su caso, tomaré como pago a cuenta el importe del monto indemnizatorio cancelado por la accionada como consecuencia del despido que instrumentara la misma el 11/1/2014 (\$ 799.519 -ver reconocimiento de fs. 32 vta. y pericia contable fs. 1.101,- art. 260 LCT).

II. Dado el contexto de lo meritado y concluido, cabe determinar las diferencias que se pretenden.

Para establecer los valores de la remuneración devengada, la valoración de la testimonial, sumada a la experticia contable que tengo a la vista, me llevan a concluir que si bien al accionante en el país se le continuaron abonando salarios durante su expatriación, lo cierto es que en la República de Chile su remuneración ascendió a valores superiores, con un rango también superior al que ostentaba en Argentina, que cuando regresó al país, continuó con el cargo anterior, de inferior categoría al de su función en Terquim y salarios sensiblemente inferiores también; lo cual, a la luz de los principios constitucionales de protección del salario (art. 14 bis CN), es inadmisibles.

Efectivamente, la retribución justa de que habla el art. 14 bis CN, no permite se congele el salario de los trabajadores, ni que se reduzca el mismo, pues la relación con este principio y el del reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el art. 114, LCT y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo, que se da a mi juicio en el caso, cuando un trabajador es ascendido o remunerado en mejores condiciones y luego, y pese a su regreso al puesto anterior, se le reduce esa retribución.

Asimismo, considero pertinente memorar que es inadmisibles en el marco del art. 14 bis de la CN y del principio de la primacía de la realidad y criterio de protección del trabajador como sujeto de preferente tutela (Fallos de CSJN “Vizotti”, “Millone” y otros), que perciba salarios inferiores a los que por derecho adquirido venía usufructuando.

En tales casos y ante una situación fáctica como la de autos -el trabajador retorna a su puesto anterior-, tanto se ha admitido que deben otorgarse a ese trabajador jerárquico aumentos pactados entre las partes que compensen la depreciación o rebaja salarial impetrada en su perjuicio, ya que la continuidad del trabajador en la empresa con condiciones inferiores salariales, sería peyorativa y en detrimento de derechos adquiridos y contraria al orden público laboral (arts. 7 y 12 de la ley 20.744).

Aunque el fallo que a continuación se cita, trata de supuestos de personal fuera de convenio y los aumentos de los trabajadores convencionales, interpreto que es asemejable al sustento fáctico de esta controversia.

Tal como sostuvo la CSJN “in re” “Fernandez Estrella c/ Sanatorio Güemez”, puede concluirse que no resulta justo ni equitativo que se otorguen aumentos al



personal convencionado y se discrimine al no convencionado sin el pago de tales aumentos o de otros en su reemplazo.

Entonces, en tal inteligencia, en el supuesto de autos, al actor, para compensar el detrimento salarial, debieron asignársele salarios superiores a los de su cargo anterior, mínimamente respetársele el salario de revista y de registro de su último cargo antes del regreso, lo que así decido.

Verificada la prueba testimonial, contable (fs. 1.057 vta., 1.060 vta. y 1102 vta.) y recibos de haberes, encuentro que la remuneración del actor de registro, en la República de Chile, ascendió a una suma equivalente de \$ 113.734 y la percibida en Argentina durante el año 2013, con la inclusión del rubro “futuros aumentos” a la de \$ 45.788,24.

En lo atinente a los rubros no remuneratorios del actor por beneficios concedidos en la República de Chile, teniendo a la vista la modalidad de la contratación, que en la demanda no se expresa que fueran pactados formalmente el pago de gastos familiares, personales y demás, se comparte el criterio jurisprudencial, que en el caso de un expatriado “... dadas las especiales características que presentan los conceptos que le son abonados a los trabajadores destinados a prestar servicios de manera temporaria en el exterior -comúnmente denominados expatriados-, no pueden hacerse una proyección lisa y llana de su sumatoria a los estándares nacionales. Y considero, por ello, que, en este caso, dado que los efectos del contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y la entidad accionada permanecieron en suspenso hasta la finalización de la relación laboral, para fijar la base de cálculo de las indemnizaciones debidas con motivo del despido, es imperioso determinar, previamente y por aplicación de lo dispuesto en el art. 103 bis de la LCT, el salario que habría devengado el trabajador de haber cumplido órdenes en favor de la filial local al finalizar su contratación con el HSBC Bank Internacional Ltd. ... en mi opinión, no todas las sumas que percibió el recurrente durante su contratación fuera del país revistieron naturaleza salarial y los beneficios que recibió no constituyeron una ventaja patrimonial sino que tuvieron por objeto mantener incólume su estándar de vida mientras se desempeñase, de manera transitoria, en territorio británico y se enmarcan en lo dispuesto en el art. 103 bis de la ley 20.744 ... Es lógico que la entidad o grupo que decide trasladar un empleado a otro país se haga cargo del gasto que implica la contingencia habitacional ... La empresa además se comprometió a proporcionarle una compensación anual para viajar ... Desde esta óptica, con sustento en la facultad conferida por el art. 56 de la ley 20.744 y dado ... su última remuneración en territorio británico ascendió a L 5960,50 ... que según cotización vigente ... le hubiera correspondido percibir como salario la suma de \$ 31.948,28 ...” (CNAT. SALA II, “Bardessono Guillermo c/ HSBC BANK” expte. 17.534/2012).

Además, siendo que del escrito de inicio a fs. 33 se expresa que el importe de los beneficios sociales percibidos en Chile alcanzaba la suma de \$ 45.805,14, justiprecio que el haber total establecido con la sumatoria de los dos salarios, el del trabajo del actor en Chile de \$ 113.734 y el que se continuó abonando a su regreso a Argentina de \$ 45.788,24 (total \$ 159.522,24), resulta comprensivo de todos los beneficios sociales alegados y verosímil por su razonabilidad para el rango de Gerente General para la época del distracto.

En su consecuencia, a la luz de la jurisprudencia citada y sin desconocer el criterio sentado en reiterados fallos sobre los rubros “no remuneratorios” -doctrina que he aplicado reiteradamente-, por cuestiones de razonabilidad y de parámetros estándares de salarios ejecutivos a la época del distracto que se conocen públicamente, en el marco de los arts. 56 LO, 56 LCT y 114 LCT, fijo la remuneración total del actor en la suma de \$ 159.522,24 y esta fue la que debió percibir a su regreso.





## *Poder Judicial de la Nación*

En lo que respecta a las sumas no abonadas en Argentina, fueron contestes hasta los propios testigos de la actora, que no hubieron tales sumas, que las compensaciones por gastos eran retribuidas por kilómetros fijos y las de estacionamiento, contra prestación de comprobantes y todo ello, era depositado en la cuenta sueldo.

Con relación al porcentaje que estipula antojadizamente la parte actora en concepto de incremento general de sueldos previsto para el 2013, no lo admito, habida cuenta que la relación de las partes se rige por un convenio que no cita la demandante 485/07, que durante el año 2013 el Sr. Zocchi percibió más importe que el resto del personal, en tanto mientras laboraba en Chile, con un salario en Chile, también percibía un salario Sub Gerencial en Argentina y ello, sumado al rubro "a cuenta de futuros aumentos", absorbió en debida forma y de modo justo con relación al parámetro que expresa la parte actora el monto que ella misma pretende por este concepto.

Entonces y en definitiva el salario que debió respetársele por ser un derecho adquirido, es el que le correspondía por su cargo en Chile con el incremento que también percibía en Argentina, que arroja un total de \$ 159.522,24, que para la posición gerencial del actor y para la época del distracto lo considero ajustado a su función y verosímil por su razonabilidad.

III. En virtud de la conclusión arribada, devienen atendibles las diferencias indemnizatorias que resulten (cfr. Arts. 232, 233 y 245 LCT), con la salvedad que para determinar el monto de la indemnización por antigüedad, estaré al Fallo "Vizzoti".

IV. En el marco de lo expuesto, devienen atendibles las diferencias que se obtienen del cálculo matemático que se practica al multiplicar el haber no cancelado de \$ 113.734 x 11 meses (desde febrero 2013 al 31/12/2013 -enero se computa con la integración en caso de corresponder) = \$ 1.251.074.

V. Las multas por falta o defectuoso registro del contrato de trabajo (ley 24.013 o la del art. 1 ley 25.323), no tendrá favorable recepción.

Ello así, por cuanto no sólo porque la interpelación del art. 11 ley 24.013 llegó a destino después de producido, sino por cuanto no se acreditó el pago de sumas "en negro" -que es lo que sanciona el art. 10 de la LNE. No es procedente reclamo por registro defectuoso por el pago eventual de salarios en especie, habida cuenta que los mismos, fueron destinados a aliviar la vida diaria del trabajador, hayan o no sido beneficios sociales y no fueron pagos en dinero clandestino en violación al sistema tributario y sin registro.

En casos de aristas similares, he resuelto que la multa art. 1 ley 25.323, en los casos de pagos en especie o de pagos de salarios inferiores al realmente correspondiente por categoría o por lo que fuere, ello no resulta una irregularidad de registro ni pagos en negro, sino un indebido reconocimiento de un salario acorde a la función o un indebido reconocimiento de esos salarios en especie. A mayor abundamiento, cualquier hipotética deficiencia en ese sentido, también resultaría irrelevante para la procedencia de la multa que se pretende, ya que, como se ha dicho en casos análogos, para interpretar los conceptos de "relación no registrada" y "registrada de modo deficiente" referidos en la norma invocada, deben considerarse las definiciones contenidas en la Ley 24.013, de manera que el segundo de los supuestos sólo se configura cuando se consigna en la documentación laboral "una fecha de ingreso posterior a la real -art. 9, Ley 24.013- o "una remuneración menor que la percibida por el trabajador -art. 10, Ley 24.013- (en idéntico sentido "Coronel, Claudio Andrés c/ Cotecsud y Otro s/ Despido", 30/11/05 y "Vergara, María Inés c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Diferencias Salariales", 12/2/07), CNAT, Sala IV); lo que no se refleja con las constancias de autos.



Por otra parte, AFIP a fs. 705 informó el pago de aportes de ley y asimismo los recibos del actor traídos a juicio y la alusión de la parte actora de fs. 44 vta., en cuanto a que en Chile también se efectuaron aportes de ley a la Caja Previsional Chilena, dan cuenta que durante toda la relación laboral en Argentina y en Chile, durante la expatriación, se efectuaron aportes; con lo cual, no advierto defraudación alguna ni pagos clandestinos.

Nótese, que ninguno de los testigos refirieron pagos por fuera de recibos de ley y los gastos compensados o reconocidos formaban parte del salario, ya que se depositaban en la cuenta sueldo del actor -ver probanzas citadas y ya analizadas-.

En virtud de lo señalado, se rechazan las multas requeridas.

VI. Lo expuesto y resuelto precedentemente trae a colación el tema de la acción dirigida contra Carl Henrik Odfjell.

Al respecto, sin perjuicio de la injerencia del mencionado en las decisiones empresarias, ya sea desde la delegación Brasil o en reuniones mantenidas en la empresa oficinas Argentina, y no obstante que el mismo ha participado en la negociación o consenso de la contratación del Sr. Zocchi para TERQUIM Chile, lo cierto es que no se han demostrado pagos clandestinos ni evasión impositiva respecto de los salarios del trabajador ni de otras cuestiones inherentes al cumplimiento de la normativa laboral y previsional. Por ello, ante la debida registración de del vínculo laboral, a mi modo de ver no encuentro circunstancia o conducta ilegítima, tendiente a frustrar o vulnerar derechos de terceros y del propio trabajador involucrado. Tal situación fáctica, no torna aplicable lo dispuesto en la última parte del art. 54 y 274 de la ley 19.550, estimándose que la condena solidaria que se pretende resulta improcedente.

VII. Se peticiona el pago de Vacaciones, estimando que se trata de las del año 2013 no gozadas ni vencidas a la fecha del distracto, haré lugar a las mismas, con su sac. proporcional.

VIII. Se pretende la devolución de un importe en concepto de pago de impuestos por compras, sin embargo, no explica el demandante qué tipo de compras y cual es la causa fuente que sustenta su petición ni la norma jurídica en la que basa su legitimación para imponer en cabeza de la contraria la obligación de restituir impuestos por compras.

Así las cosas, por carecer el planteo de basamento fáctico y jurídico, incumpléndose en el punto con las previsiones del art. 65 de la LO, la suerte de este reclamo se encuentra sellada, en sentido adverso al requerimiento.

IX. Del texto que se imprime a fs. 34 vta. pto. VIII), se desprende que el accionante recibió los certificados del art. 80 LCT, lo que además lo demuestra la documental, de la que surge que firmó en disconformidad.

Lo que advierto es que el actor pretende nuevos certificados con la consignación en los mismos de los haberes que el denuncia y aportes.

Al respecto, en esta caso de aristas particulares, siendo que la demandada abonó remuneraciones y aportes de ley que se reflejan en el certificado que en copia se acompaña y toda vez que la filial Terquim Chilena, también abonó salarios con recibos -traídos por el actor-, y efectivizó aportes a la Caja de Previsión de Chile -reconocimiento de la demanda-, lo que corresponde, es que el demandante gestione el certificado o instrumento que habilite la ley Chilena, en su defecto, y que inste el traspaso de aportes de ley.

Por los motivos expuestos, rechazo la multa del art. 45 de la ley 25.345 y el requerimiento de entrega de nuevos instrumentos del art. 80 LCT., lo que así decido.

X. Para determinar las diferencias adelantadas, previo cabe resolver el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 153 de la LNE.. (ART. 245 LCT).

El supuesto ventilado, encuadra en el tipo empleado fuera de convenio, situación expresamente prevista en el tercer párrafo del art. 245 de la LCT, que





## *Poder Judicial de la Nación*

establece “ el tope establecido ... será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios”; con lo cual, no cabe duda que un tope corresponde proyectar a la situación fáctica de autos.

Luego, atento que de acuerdo al criterio reiterado de la CSJN en el sentido de que en estos supuestos de personal jerárquico fuera de convenio, también debemos aplicar un tope ya que “... para los trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo el tope ... será el que corresponda al convenio de la actividad aplicable al establecimiento donde preste servicios o el convenio más favorable si es que hubiera más de uno...” (CNAT Sala VIII “Rodríguez Rodolfo c/ Hoteles Sheraton de Argentina SA s/ despido” 6/5/04), esta doctrina la ratificó el Máximo Tribunal en Sentencia del 1 de noviembre de 2016, en “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Matheou, Alejandro c/Merril Lynch Pierce Fenner y Smith de Argentina S.A.F.M. de M. s/ Despido”); a mi juicio, por acoger la suscripta el criterio de la CSJN recaído “in re” “Vizzotti”, resultando que la discrepancia en el punto no rebata la doctrina de dicho fallo y los posteriores, que morigeraron el tope liso y llano y total establecido en la normativa, ello me lleva a desechar el planteo de inconstitucionalidad.

Ello, máxime que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene, en dicho fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", que no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos ... Con todo, si el propósito del instituto es reparar tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación y que "el resarcimiento del empleado debe ser equitativo y ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad" ("Carrizo c/ Administración General de Puertos" Fallos 304: 972, 978, considerando 5º y su cita).

Por lo tanto, dado lo antedicho, considero que tomar el 67% de la real remuneración a los fines indemnizatorios se ajusta a tales lineamientos y así lo dispongo.

XI. La demanda progresa, conforme el siguiente detalle de diferencias: Indemnización por antigüedad \$ 2.030.718,12 (67% de \$ 159.522,24 x 19 períodos); Preaviso \$ 319.044,48; Sac. sobre preaviso \$ 26.587,04; Integración mes de despido y días enero 2014 \$ 159.522,24; Sac. rubro anterior \$ 13.293,52; Diferencias Salariales \$ 1.251.074; Vacaciones 2013 \$ 178.664,90; Sac. vac. \$ 14.888,74; lo que arroja un saldo de \$ 3.993.793,04.

A dicho monto, conforme disposición del art. 260 LCT y expresamente reconocimiento de fs. 32 vta., le deduzco las sumas abonadas de \$ 799.519 y de \$ 196.299.

De tal suerte, resulta un crédito de \$ 2.997.975,04, que llevará desde el 11/1/2014 y hasta el 30/11/2017 el interés de la tasa que surge de las Actas 2601 de la CNAT y a partir del 1/12/2017 hasta su efectivo pago la tasa de interés del Acta 2658 de la CNAT.

XII. Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561, en atención a que recientemente la CSJN ha declarado que no es materia de la Corte decretar la inconstitucionalidad de una norma de carácter federal que hace a la política económica de la República (Fallos “Bedino” y “Puente”), se desestima dicha tacha de inconstitucionalidad por los fundamentos del Máximo Tribunal a los que se adhiere.



XIII. Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, sentencia del 30.4.74 in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

XIV. En atención a la forma de resolverse el litigio, las costas del juicio se imponen a la demandada vencida en lo principal (art. 68 del CPCCN), con excepción de las de la acción dirigida contra el Sr. Odfjell, que corren a cargo de la parte actora vencida en el punto.

No soslayo que la Ley 27.423 (B.O. 22/12/2017) ha sido promulgada por el decreto 1077/2017 que contiene, en su art. 7, la observación del art. 64 respecto de la aplicación de dicha ley, sino que de conformidad con la jurisprudencia recaída “in re” “Establecimiento las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (Sentencia C.S.J.N. del 4/9/2018) y de acuerdo asimismo con el antecedente del mismo Tribunal “Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Provincia de Bs. As.” (Fallos, 319:1915) y el de la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “Morcillo Hugo Hector c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconst. Decre. Ley 9020.” **la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas**; con lo cual, iniciadas las etapas de este proceso en vigencia de la ley 21.839 mod. por la ley 24.432 y no advirtiendo la existencia de trabajos profesionales de entidad en la causa a la época de vigencia de la norma en cuestión, que puedan activar su aplicación, entiendo que no corresponde regular honorarios en la especie con arreglo a la ley 27.423.

Por lo discurrido y citas legales vertidas: **FALLO:** Haciendo lugar parcialmente a la demanda condenando en lo principal a **ODFJELL TERMINALS TAGASA S.A.**, a pagar al actor, don **ADRIAN ABEL ZOCCHI**, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 4/100 ctvos. (\$ 2.997.975,04)**, de acuerdo a los parámetros, pautas e intereses de los considerandos. Rechazar la demanda incoada contra **CARL HENRIK ODFJELL**. Costas conforme considerandos. Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de las partes actora y codemandada TAGSA S.A. y peritos contador, analista de sistemas y traductora, teniendo en cuenta el mérito, calidad, extensión y complejidad de los trabajos realizados en el 14%, 11%, 6% y 6% y los de la traductora en la suma de \$ 9.000 -estos únicamente a valores actuales-, los demás del monto de condena con sus accesorios. Se regulan los honorarios de la representación letrada del codemandado Carl H. Odfjell en la suma de \$ 210.000 a valores actuales. Se hace saber al obligado al pago del honorario pertinente que en su caso, deberá adicionar al monto correspondiente el IVA. Y que en la regulación de honorarios se han contemplado todos los trabajos realizados y debidamente acreditados en autos y gastos del juicio. Impónese a la demandada vencida el pago del honorario del conciliador laboral. Cóp., reg., notifíquese, intégrese la tasa judicial y oportunamente, con citación fiscal, archívese.

